



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante la Resolución No. 0037-15 de 06 de diciembre de 1994, la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCÍO VARGAS BERNAL, licencia para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL PUZOLÁNICA localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por el término de un (1) año, contado a partir del 06 de marzo de 1998, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (ii) A través de Resolución No. 01107-15 de 01 de marzo de 1999, LA GOBERNACION DE BOYACA otorgó a los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCÍO VARGAS BERNAL, Licencia para la Explotación técnica de un yacimiento de MINERAL PUZOLÁNICA localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de BOYACA con un área de 40 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 2 de octubre de 2001. Fecha de su inscripción el Registro Minero Nacional. (iii) Mediante Resolución No. 01179-15 de 6 de mayo de 1999, se aclaró el artículo primero de la Resolución No. 01107-15 en el sentido que el área otorgada es de 39,4455 hectáreas y no 40 hectáreas. (iv) En virtud de la Resolución No. 000695 de 28 de diciembre de 2007, se aprobó la actualización al PTI y se aceptó la reducción de área quedando una extensión de 35,8640 hectáreas. Dicho acto administrativo fue inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2008. (v) De acuerdo al radicado No. 2011-12-524 de 11 de febrero de 2011, los titulares de la Licencia de Explotación No. **00010-15**, solicitaron derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y adición de minerales. (vi) Mediante Resolución No. 001949 de 31 de mayo de 2016, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA otorgó a los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL, titulares de la Licencia de Explotación No. 00010-15, el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, para suscribir contrato de concesión; y se ordenó que una vez ejecutoriada dicha resolución se elabore la respectiva minuta de Contrato de Concesión. Además, se manifestó que el requisito para acogerse al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 está únicamente relacionando con el tiempo para presentar la solicitud; siendo este, dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia de explotación. Una vez revisado el documento de la solicitud se evidenció que el título minero tiene fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2011 y la solicitud fue presentada el 11 de febrero de 2011 con radicado No. 2011-12-524 cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la mencionada norma. (vii) Por medio de Resolución No. 000048 de 24 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. • ENTENDER** desistida la solicitud de cesión del

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 00010-15 presentada el 04 de julio de 2018 con Radicado No. 20189030389152, por los señores LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL a favor de las señoras VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS, DIANA ROCIO NEISSA VARGAS y MARIA CAMILA NEISSA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.” (viii) Mediante la Resolución VCT-15 del 14 de febrero de 2022¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT- 00048 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20189030389152 del 04 de julio de 2018, por los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCIO VARGAS BERNAL** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00010-15 a favor a favor de las señoras **VIVIANA NATALIA NEISSA VARGAS, DIANA ROCIO NEISSA VARGAS y MARIA CAMILA NEISSA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (ix) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros elaboró concepto técnico el 17 de febrero de 2022, concluyendo: “(...) 3. **CONCLUSIONES 3.1** Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC -, se determinó que el área de la licencia de explotación No. 00010-15, presenta las superposiciones descritas en los numerales 2.3.1 a 2.3.5, de otra parte, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 3.3 Se realizó la transformación del área de la licencia de explotación a coordenadas geográficas generándose el polígono con las características descritas en el numeral 2.1 de este concepto técnico”. (x) Mediante Auto GEMTM No. 0131 de 26 de agosto de 2022, se requirió a los señores Luis Alejandro Neissa Hornero y Ana Rocío Vargas Bernal, titulares de la licencia de explotación No. 00010-15 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación, se acercaran a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el contrato de concesión No. 00010-15 so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de derecho de preferencia viabilizado en la Resolución No. 001949 de 31 de mayo de 2016. (xi) El 21 de noviembre de 2022, el Grupo de atención, participación ciudadana y de comunicaciones del PAR Nobsa, informó a través de correo electrónico, que el señor Luis Alejandro Neissa, titular del expediente 00010-15, suscribió la minuta el 20 de octubre de 2022. (xii) A través de Correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, la coordinadora del GEMTM, informó al coordinador del PAR Nobsa, que la minuta del contrato No. **00010-15** no fue suscrita por la gerente y vicepresidente de contratación, debido a que el 3 de noviembre de 2022 fue aceptada su renuncia (xiii) Por medio de Auto GEMTM No. 0181 de 22 de diciembre de 2022, se requirió a los señores Luis Alejandro Neissa Hornero y Ana Rocío Vargas Bernal, titulares de la licencia de explotación No. **00010-15** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación, se acercaran a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el contrato de concesión No. 00010-15 so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de derecho de preferencia viabilizado en la Resolución No. 001949 de 31 de mayo de 2016. (xiv) Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que los señores Luis Alejandro Neissa Hornero y Ana Rocío Vargas Bernal, titulares de la licencia de explotación No. **00010-15**, suscribieron la minuta de contrato de concesión, no obstante, no se suscribió por el Vicepresidente de Contratación y Titulación. (xv) El 28 de marzo de 2023 con radicado No. 20232300306441, la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elevó consulta al Doctor **HERMAN AMAYA TELLEZ** Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los siguientes términos: “En tal sentido agradecemos precisar información por parte de la autoridad ambiental en relación

¹ Ejecutoriada y firme el 28 de septiembre de 2022, constancia CE-PARN-00309 del 6 de octubre de 2022



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

con las siguientes inquietudes: 1. ¿En virtud de lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, existe algún tipo de restricción legal de carácter ambiental que pudiera condicionar el derecho de preferencia de los titulares de licencia de explotación para convertirse en contrato de concesión, derivada de la zonificación de manejo ambiental del DRMI para el caso de titulares mineros existentes al interior del polígono antes de la vigencia del Plan de Manejo Ambiental del área protegida y con instrumento ambiental vigente? 2. De verificarse algún tipo de restricción de uso posterior al otorgamiento del título y que condicione el desarrollo del proyecto minero, agradecemos precisar los condicionamientos que debieran incorporarse en el trámite del derecho de preferencia al contrato de concesión con el objeto de que el titular adelante las actuaciones correspondientes y/o se incluyan dichas disposiciones en el clausulado contractual de ser el caso, enfatizando como se ha venido mencionando que se trata de un cambio de modalidad jurídica de proyecto minero licenciado, y no de un nuevo título minero. Los anteriores interrogantes son elevados en el marco del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Nacional y de la gestión conjunta que venimos desarrollando en el marco del Convenio de Cooperación No 010 de 2017, suscrito entre la ANM y Corpoboyacá. (...)” **(xvi)** Con escrito radicado No. 20231002751162 de 24 de noviembre de 2023, el señor **LUIS ALEJANDRO NEISSA**, allegó Certificado de Corpoboyacá actualizado del TM 00010-15 de la ANM, donde define la superposición del DRMI con el Título de acuerdo al concepto Técnico de revisión que desarrollo Corpoboyacá y que dio como resultado el Acuerdo 018 de 2-10-2023, donde resuelve de fondo el uso del suelo. **(xvii)** El 16 de febrero de 2024 con escrito radicado No. 20242300326671, la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elevó consulta al Doctor **HERMAN AMAYA TELLEZ** Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** sobre superposición Licencia de Explotación No.00010-15 con el Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota declarado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** para resolver trámite de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera. (reiteración Oficio 20232300306441 del 28 de marzo de 2023). **(xviii)** A través de correo electrónico remitido el 7 de marzo de 2024, desde la dirección ousuario@corpoboyaca.gov.co, el señor **HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA** Subdirector de Administración de Recursos Naturales remite oficio No. 150-3417, en respuesta al oficio 20242300326671 de 16 de febrero de 2024. **(xix)** El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros en Concepto Técnico del 19 de marzo de 2024, concluyó: “**3. CONCLUSIONES** 3.1 Por medio de Resolución No. 001949 de 31 de mayo de 2016, ejecutoriada y en firme el 29 de agosto de 2016, se resolvió otorgar a los señores Luis Alejandro Neissa Hornero y Ana Rocio Vargas Bernal, titulares de la Licencia de Explotación No. 00010-15, el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1998, para suscribir contrato de concesión. 3.2 Se realizó el cálculo del valor del área con proyección a origen nacional teniendo en cuenta que, a partir del 20 de enero de 2023, la determinación de distancias y áreas de la información geoespacial de la ANM se realiza con respecto a MAGNA/SIRGAS origen nacional, la cual corresponde a 35,7965 hectáreas y se describe en el numeral 2.1 de este concepto. 3.3 Realizado el análisis de superposiciones del título 00010-15 de acuerdo a la información del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera se determina que se encuentra totalmente superpuesto al Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota, el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las Zona de Recreación – REC, Zona de Restauración – RST y Zona de Preservación – PSV, en donde está explícitamente prohibida la actividad minera. De otra parte, presenta superposición parcial al contrato en virtud de aporte No. 01-004-96; no obstante, el mineral para el cual fue otorgado es CARBÓN y según concepto fechado 2 de agosto de 2002, de acuerdo al artículo 101 del Decreto 2655 de 1998, el contrato 01-004-96 no interfiere con la licencia No. 00010-15 para explotación de puzolana. 3.4 La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante oficio No.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

150-3417 de 05 de marzo de 2024, informa entre otras, que: "(...) Así las cosas y en el entendido que el cambio de modalidad jurídica no interrumpe la vigencia del contrato minero y por lo mismo tampoco se ha interrumpido la vigencia del instrumento ambiental, se considera que dicho instrumento continúa vigente y no se evidencia que de esta situación se deriven restricciones legales, de carácter ambiental que pudieran condicionar el derecho de preferencia de los titulares del contrato minero (...)" **(xx)** Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 19 de marzo de 2024, los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados, conforme a los certificados Nos. 243724226 y 243724449 (Procuraduría), 6758109240319140116 y 40019600240319140203 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 8 de febrero de 2024 (Policía Nacional). **(xxi)** Igualmente verificado el 8 de febrero de 2024, el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia de los documentos de identidad de los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600, se evidenció que NO tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registros internos de validación Nos., 88044274 y 88044430. **(xxii)** De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 2024 se constató que el título No. **00010-15**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación de los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.109 y **ANA ROCIO VARGAS BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.600 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos mineros que les corresponden a los titulares, documentos que obran anexos al expediente. **(xxiii)** Que a partir del 20 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería está realizando la determinación de distancias y áreas de la información geoespacial con respecto a MAGNA SIRGAS Origen Nacional, en cumplimiento a la Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021 emitida por el IGAC, es así que con relación a la información geográfica del área objeto del contrato, el valor del área se calculó con proyección al origen nacional, manteniendo las mismas coordenadas. **(xxiv)** Que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 señala: "(...) Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión." **(xxv)** Adicionalmente, mediante Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: "Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se regirá la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - **Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **PUZOLANA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del Contrato de Concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO.** **PARÁGRAFO.** - **Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - **Área del contrato².** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	PAIPA - BOYACÁ
ÁREA³ TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	35,7965 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,72788	-73,14766
2	5,72399	-73,14767
3	5,72401	-73,15489
4	5,72809	-73,15488
5	5,72789	-73,15295
6	5,72943	-73,15277
7	5,72943	-73,15217
8	5,72834	-73,15245
9	5,72789	-73,15145
1	5,72788	-73,14766

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **35,7965 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que

² Concepto Técnico del 19 de marzo, (...) "3.3 Realizado el análisis de superposiciones del título 00010-15 de acuerdo a la información del visor geográfico del Sistema 3.3 Realizado el análisis de superposiciones del título 00010-15 de acuerdo a la información del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera se determina que se encuentra totalmente superpuesto al Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota, el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las Zona de Recreación – REC, Zona de Restauración – RST y Zona de Preservación – PSV, en donde está explícitamente prohibida la actividad minera. De otra parte, presenta superposición parcial al contrato en virtud de aporte No. 01-004-96; no obstante, el mineral para el cual fue otorgado es CARBÓN y según concepto fechado 2 de agosto de 2002, de acuerdo al artículo 101 del Decreto 2655 de 1998, el contrato 01-004-96 no interfiere con la licencia No. 00010-15 para explotación de puzolana (...)"

³ Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del contrato de concesión 00010-15, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la Etapa de Explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de el instrumento ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 00010-15, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.
- Anexo No.5. Anexos Administrativos:

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE PUZOLANA No. 00010-15 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO Y ANA ROCIO VARGAS BERNAL

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación de Antecedentes Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **00010-15**.
- El instrumento ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en el intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

16 ABR 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación
y Titulación

LUÍS ALEJANDRO NEISSA HORNERO
CC. 6.758.109
ANA ROCIO VARGAS BERNAL
CC 40.019.600

Proyectó: Ennyth Torres Pacheco-Ingeniero de Minas/ GEMTM

Yahelis Andrea Herrera Barrios- Abogada GEMTM

Filtró: Janneth Milena Pacheco/Asesora GEMTM-VCT

Revisó: Juan Carlos Vargas Losada-Gestor VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

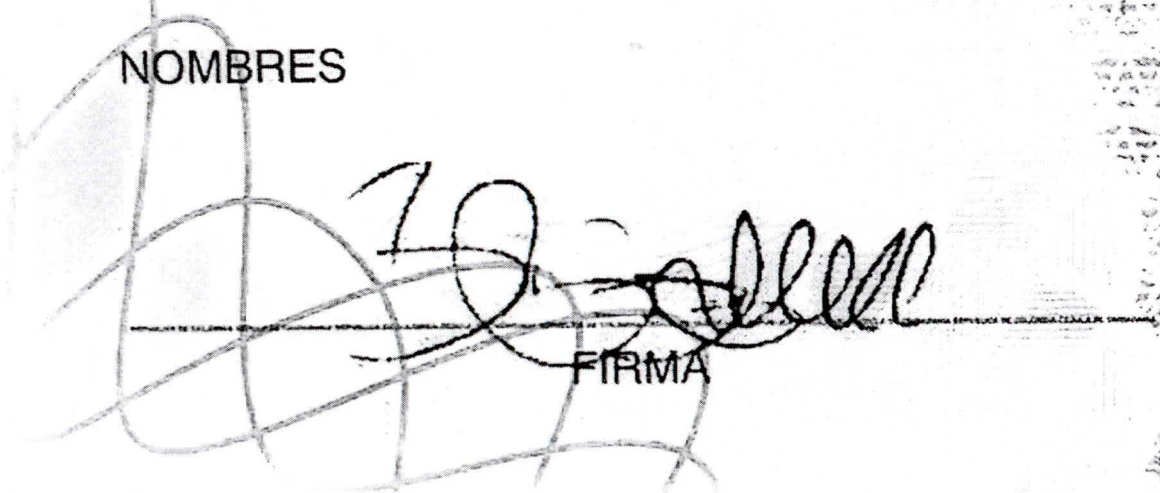
NUMERO **6.758.109**

NEISSA HORNERO

APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

13-MAY-1955

**SAMACA
(BOYACA)**

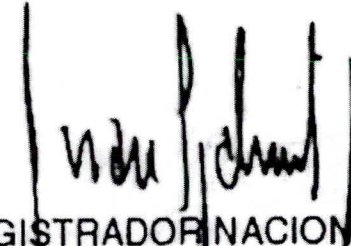
LUGAR DE NACIMIENTO

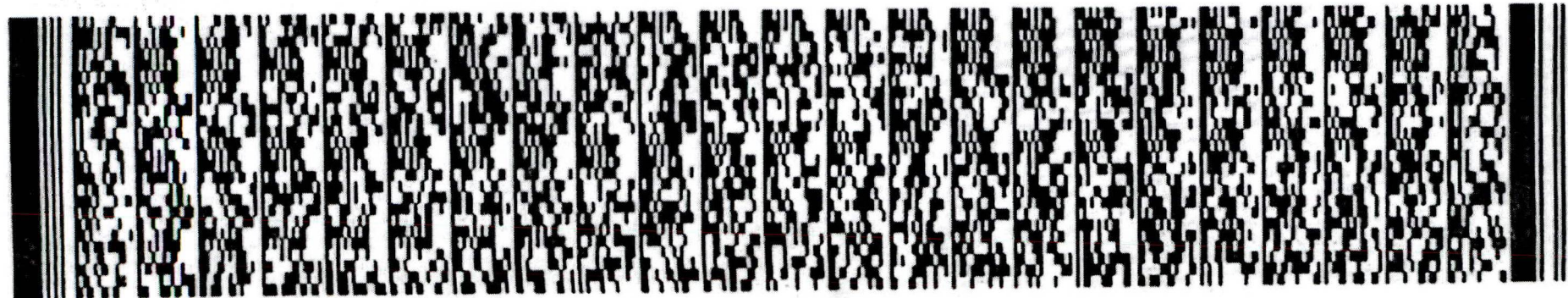
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0718100-00809964-M-0006758109-20160406

0049195826A 1

44710841

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.019.600**

VARGAS BERNAL

APELLIDOS

ANA ROCIO

NOMBRES

Ana Rocio Vargas Bernal

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1961**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

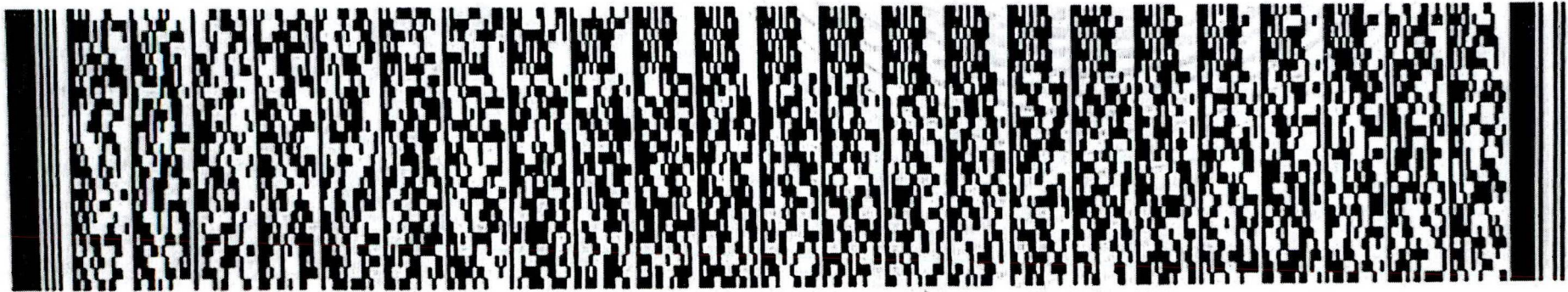
24-NOV-1981 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0700100-00252937-F-0040019600-20100830

0023627433A 1

6770911644